



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

5788--

10 OCT, 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1548 de 1978, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado por un grupo de personas del corregimiento San Sebastián del Bongo en el municipio de El Retén- Magdalena, bajo radicado 5901 del veintisiete (27) de julio de 2017, se puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG las acciones desplegadas por el señor **Jorge Pertuz Rodríguez** consistentes en la captación ilegal de agua del caño "El Mudo" afectando los cultivos de los agricultores aledaños.

Que mediante Auto No. 0771 del ocho (08) de agosto de 2017 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG dispuso admitir la solicitud presentada por la comunidad del corregimiento de San Sebastián del Bongo del municipio de El Retén, Magdalena.

Que en diligencia de inspección ocular al sitio denominado "La Tranca" el día veintidós (22) de agosto de 2017 y soportada en concepto técnico del veinticuatro (24) de agosto del mismo año, se pudo constatar que:

"durante el recorrido que existe un caño que recoge las aguas sobrantes de los predios de la parte superior del corregimiento y las conduce al río Fundación depositándolas en la Ciénaga Grande de Santa Marta, aguas que son utilizadas por los dueños de los predios de la zona ubicados en la parte baja de la región para el riego de sus cultivos"

Así mismo, se pudo evidenciar una estructura que reduce la sección del cauce del caño El Mudo, estructura artesanal de concreto, con aletas a ambos costados del cauce, su cierre es realizado con tablas de madera, se puede detallar cultivos de arroz en el entorno próximo de la estructura".

El antedicho caño atraviesa varios predios de distintos propietarios dentro de los cuales se encuentra, el predio del señor Pertuz, el cual cuenta con un nivel más alto que el de los demás y por tanto para realizar el riego a sus cultivos, sube el nivel de las aguas por medio de una estructura construida en concreto rígido que le sirve como base y unos tabloncillos que se colocan transversalmente represando el flujo de agua y direccionándolo a su propio lote. En las recomendaciones presentadas en el concepto técnico se encuentran el requerimiento al señor Jorge Pertuz para que retire o legalice la funcionalidad de la estructura.

La estructura de concreto funciona como represa con la instalación de unas tablas de madera que reduce la sección del cauce del caño, asimismo al momento de la visita la estructura se encontraba abierta y el cauce transitando con normalidad. Por tanto, el técnico designado ordenó el retiro inmediato de la estructura toda vez que se encuentra construida sin autorización y se recomienda a la presente entidad, la iniciación de un proceso administrativo sancionatorio.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 5788- -
FECHA:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ
RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En virtud de la Resolución No. 3669 del siete (07) de noviembre de 2017, se ordenó la imposición de una medida preventiva al señor Jorge Pertuz, consistente en la suspensión de actividades de represamiento del caño "El Mudo" ubicado en el corregimiento de San Sebastián del Bongo en el municipio de El Retén, Departamento del Magdalena y se le da inicio al proceso sancionatorio ambiental por infracción a las normas de protección ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 22 de noviembre de 2017 al señor Jorge Pertuz.

Que mediante Resolución No. 3747 del diecisiete (17) de septiembre de 2018 se realiza formulación de cargos en contra del señor Pertuz Rodríguez dentro del proceso sancionatorio ambiental, por el cargo Único de **Ocupación de cauce y captación ilegal del recurso hídrico**, en las coordenadas geográficas **Latitud: 10°39'2.21" Norte y longitud: 74°23'13.16"** lugar de construcción de estructura en concreto que funciona como represa con las instalaciones de tablas que reduce la sección del cauce en el caño "El Mudo"

Que el día 10 de octubre de 2018, el señor JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.370.021 se notificó personalmente del precitado acto.

Mediante radicado 9744 del seis (06) de noviembre de 2018 el Señor Jorge Pertuz presenta sus descargos, documento en el cual manifiesta que propietarios de predios vecinos desarrollan construcción de la misma índole que él, por lo que taponan el paso de las aguas a su predio.

Que mediante Auto No. 487 del quince (15) de marzo de 2019 se hace apertura al proceso probatorio durante treinta (30) días. Se decretó diligencia de inspección ocular, para determinar los efectos ambientales causados y verificar si el hecho que dio inicio a la investigación sancionatoria es persistente. Se ordenó tener como prueba los informes de la Resolución 3669 del siete (7) de noviembre de 2017. Acto administrativo notificado de manera personal el día 26 de octubre de 2020 al señor Jorge Pertuz.

Que en cumplimiento de la orden dada en el auto de apertura a pruebas, se realizó el concepto técnico de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020, en el cual el técnico designado manifestó que el presunto infractor no había efectuado el retiro de la estructura construida en el cauce del caño "El Mudo".

Que mediante Auto No. 577 del 27 de abril de 2021 se ordena el cierre de la etapa probatoria y así mismo se ordena correr traslado al investigado para presentar los alegatos respectivo por el término de diez (10) días hábiles, continuando de esta manera con las actuaciones administrativas correspondientes, actuación que fue notificada de forma personal el día 22 de abril de 2022 al señor Jorge Pertuz.

Que en lo contenido del expediente, se evidencia que el presunto infractor no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que agotadas así las diferentes etapas procesales, sin premitir alguna, este proceso administrativo sancionatorio ambiental se encuentra en la prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esto es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no del presunto infractor.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

578822

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE COMPETENCIA DE CORPAMAG.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Dentro de las entidades transformadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de culminación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

5788-
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

*"Artículo 18°. - **Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, indica lo siguiente:

*"Artículo 24. **Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, resalta lo siguiente:

*"Artículo 26. **Practica de prueba.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

5788-
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Que la Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, lo que conllevaría que de la etapa probatoria se pasara directamente a la decisión final para determinación de responsabilidad, vacío normativo que se integra con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el artículo 47 el cual establece que "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.", razón por la cual se otorgó el traslado para que la parte investigada presentara las conclusiones finales dentro del asunto de la referencia.

Que culminadas las etapas procesales, señala el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

"Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

"Artículo 40°.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o Registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 5788-2
FECHA: 10 OCT 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y Subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

CARGO IMPUTADO

Con fundamento en la documentación que obra en el expediente No. 4821 y teniendo de presente que no se encontró ninguna causal de cesación del procedimiento, se encontró mérito para continuar con el proceso sancionatorio y en consecuencia, se procedió a formular **CARGO ÚNICO** en contra de **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 85.370.021, de la siguiente manera:

"CARGO UNICO: Ocupación de cauce y captación ilegal de recurso hídrico, en las **coordenadas Latitud = 10°39'2.21" Norte y Longitud = 74°23'13,16" Oeste (Datum WGS84)**, donde se construyó una estructura en concreto que funciona como represa con las instalaciones de unas tablas de madera, la cual reduce la sección del cauce del Caño "El Mudo", y se encuentra conformada por una estructura artesanal en concreto, lo cual vulnera lo dispuesto por el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, artículo 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, copilados en el decreto único 1076 de 2015, Violando la Ley 99 de 1993, según lo hechos (...)"

Para tal efecto se tuvo en cuenta la siguiente adecuación típica de la conducta, como se explica:

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACCTOR:** JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.370.021.
- **IMPUTACION FÁCTICA:** Ocupación de cauce y captación ilegal de recurso hídrico, en las **coordenadas Latitud = 10°39'2.21" Norte y Longitud = 74°23'13,16" Oeste (Datum WGS84)**, donde se construyó una estructura en concreto que funciona como represa con las instalaciones de unas tablas de madera, la cual reduce la sección del cauce del Caño "El Mudo", y se encuentra conformada por una estructura artesanal en concreto, con aletas a ambos costados del cauce, para hacer el cierre de la misma se realiza con tablas de madera, la cual se encuentra construida sin ningún tipo de autorización de esta Corporación.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5788-12
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **IMPUTACION JURIDICA:** vulnera lo dispuesto por el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, artículo 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, compilados en el Decreto único 1076 de 2015, Violación de la Ley 99 de 1993.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **PRUEBAS:** Informes técnicos de fechas 21 de julio de 2017, 24 de agosto de 2017, Acta No. 001 del 3 de agosto de 2017 donde consta la reunión llevada a cabo por los agricultores del corregimiento El Bongo y todos los antecedentes administrativos obrantes en el expediente 4821 de esta Corporación.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** 21 de julio de 2017 hasta la fecha del presente acto administrativo.
- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:**
En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana." (Subrayas para destacar)

Las normas infringidas por la conducta de la investigada, se transcriben a continuación para efectos de dar claridad a la presente resolución:

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 102 señala:

"artículo 102°.- Quien pretenda construir obra que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala lo siguiente:

"Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° **5788--**

FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DESCARGOS

Que una vez notificada la Resolución No. 3747 del diecisiete (17) de septiembre de 2018 que formula cargos contra **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ**, presentó ante esta Corporación Autónoma Regional escrito de descargos, el día 06 de noviembre de 2018, resultando procedente admitir dicho escrito y su respectivo anexo teniendo en cuenta que fueron presentados en término.

Argumento principal:

De exclusión de responsabilidad:

1. Que cumplió con el compromiso de no seguir represando la corriente del caño "El Mudo".
2. Que otros vecinos de la zona fueron quienes continuaron ocupando el cauce del caño.
3. Que es cierto que no presentó a la Corporación la solicitud de autorización para la ocupación del cauce pero que los demás vecinos tampoco cuentan con el permiso.
4. Que el represamiento de la corriente del cauce no generó una afectación ambiental pues no se produjo la muerte de especies animales.

DE LAS PRUEBAS

Que dentro de las funciones de control y seguimiento de esta Autoridad Ambiental, se realizaron visitas de inspección ocular en el lugar de los hechos, donde se evidencia la construcción de una estructura en concreto rígido sobre el caño denominado "El Mudo", de donde se deriva los siguientes conceptos técnicos:

PRIMERA VISITA: El día 21 de julio de 2017, se elaboró un informe de una visita de inspección ocular realizada el 19 de julio de 2017, sobre el caño denominado "El Mudo", ubicado en el municipio de El Retén, Departamento del Magdalena, en donde se evidencia lo siguiente:

"(...) donde se observó que existe un caño que recoge las aguas sobrantes de los predios de la parte de arriba del corregimiento y las conduce nuevamente al río Fundación, que, a su vez, las entrega a la Ciénaga Grande de Santa Marta, sin embargo, estas aguas son utilizadas por los dueños de predios de la zona y que se ubican en la parte baja de esta región para el regadío de sus cultivos de arroz, palma de aceite pan coger y otros. Este caño atraviesa varios predios de distintos usuarios, dentro de los cuales se encuentra el predio del señor JORGE PERTUZ, el cual tiene un sembrado de arroz en un lote que se encuentra en un nivel más alto que el nivel del caño y para poder regar este cultivo es necesario levantar el nivel de las aguas del caño, lo cual lo hace mediante una estructura construida en concreto rígido que le sirve como base y unos tabloncillos que se colocan transversalmente, con lo cual represa en flujo y levanta el nivel del agua para dirigirlo al lote mencionado.

En el momento de la visita el caño discurría libremente, dado que los tabloncillos no se encontraban colocados en la estructura.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5788-
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo se observó que al caño le fue limpiado su lecho en un tramo, sin embargo, falta un tramo de unos treinta metros aproximado antes de la estructura o tranca, lo cual no permite el libre discurrir del recurso hídrico, debido a que el señor Pertuz no permitió el acceso de la máquina que estaba realizando la limpieza del caño.

Debemos anotar, que en la corporación no existe solicitud de permiso de ocupación de cauce para la construcción de la estructura mencionada y tampoco solicitud de concesión de aguas superficiales de ninguna persona en esa zona. (...)"

CONCEPTO TÉCNICO

El día 19 de julio de 2017 en la visita de inspección ocular realizada en el sitio de interés, siendo el Caño "El Mudo" el equipo de profesionales de la Corporación, pudo evidenciar la construcción de una estructura en el caño El Mudo, lo que ocasionaba la represión del flujo del recurso hídrico. Se anotó por parte de los profesionales que el uso de la corriente desprendida del caño requiere autorización por parte de la autoridad ambiental, sin que se evidenciara el cumplimiento del requisito por parte de ninguna persona de la zona.

SEGUNDA VISITA: El día 24 de agosto de 2017, se elaboró un informe de una visita de inspección ocular realizada el veintidós (22) de agosto de 2012, sobre el caño denominado "El Mudo", ubicado en el municipio de El Retén, departamento del Magdalena, en donde se evidencia lo siguiente:

"(...) Se estableció como punto de encuentro fuera de las instalaciones donde funciona la sede de la UMATA, en el municipio El Retén, posteriormente se realizó desplazamiento hasta el corregimiento de San Sebastián del Bongo, hasta finalmente llegar al sitio donde se encuentra ubicada una estructura en concreto que funciona como represa con la instalación de unas tablas de madera. Al momento de la visita se encontraba la estructura abierta. La estructura se encuentra localizada en las coordenadas Latitud = 10° 39'2.21" Norte y Longitud = 74°23'13.16" Oeste (Datum WGS84).

Se puede evidenciar una estructura que reduce la sección del cauce del caño "El Mudo", estructura artesanal en concreto, con aletas a ambos costados del cauce, su cierre es realizado con tablas de madera (ver imágenes anexas). Se puede apreciar cultivos de arroz en el entorno próximo a la estructura.

Al momento de la visita se encontraba en el predio donde se localiza la estructura, el hijo del propietario quien manifiesta que su nombre es Jorge Pertuz Escorcía, y que tal como lo ha manifestado su padre, en el momento en que se solicite el retiro de dicha estructura, está dispuesto a hacerlo; sin embargo, manifiesta que los propietarios de los predios vecinos (denunciantes), poseen igualmente estructuras de captación ilegal del recurso hídrico, por lo que solicita se actúe de manera análoga con estos, es decir se retiren todas las estructuras que se encuentran a lo largo del cauce del Caño "El Mudo". En tal virtud y dado que se requiere un periodo de tiempo mayor para realizar la visita a lo largo de dicho caño se estableció como fecha de visita



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

5788--

FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para identificación de estas estructuras sin permisos el día miércoles treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), para tal fin asistirá por esta Corporación el funcionario William Montes. (...)

CONCEPTO:

Tal como lo manifiestan el grupo de pequeños campesinos propietarios de predios rurales del corregimiento de San Sebastián del Bongo, jurisdicción del Municipio de El Reten, en su derecho de petición, existen antecedentes a cerca de la problemática presente en el área. Que el antecedente más reciente se encuentra reflejado en el acta realizada en el auditorio del Consejo Municipal de El Reten, el día tres (03) de agosto del presente año (anexo acta al presente informe). No obstante, de existir compromisos previamente pactados en relación con el retiro de la estructura por el señor Jorge Pertuz Rodríguez, esta estructura se encuentra en pleno funcionamiento como se pudo observar al momento de la visita.

En tal virtud es menester ordenar el retiro inmediato de la estructura toda vez que esta se encuentra construida sin ningún tipo de autorización y de acuerdo a la situación denunciada afectando los predios vecinos.

Por otra parte, se recomienda a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación iniciar proceso sancionatorio contra el señor Jorge Pertuz Rodríguez, por la construcción de la estructura hidráulica sin que mediara autorización por parte de esta autoridad. (...)

ACTA DE REUNIÓN No. 001 DEL 03 DE AGOSTO DE 2017.

Por otra parte, se tiene que el día 03 de agosto de 2017, se llevó a cabo una reunión con los agricultores del Bongo, diligencia que consta en Acta No. 001 del 3 de agosto de 2017, **en donde se evidencia lo siguiente:**

En la fecha señalada, los agricultores del corregimiento del Bongo se reunieron con la finalidad de socializar el tema concerniente a la distribución equitativa del recurso hídrico en las parcelas de los agricultores afectados por la existencia de un madero en el predio del señor **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ.**

En el mencionado escenario, se verificó el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en fecha 19 de julio de 2017, como consecuencia de la visita realizada por esta autoridad ambiental.

Se indicó que todos los campesinos afectados con la situación de la captación del recurso hídrico realizaron trabajos de limpieza del caño El Mudo, sin embargo, lo concerniente al riego del lote del señor Pertuz por un día cada diez días fue incumplido.

Así mismo, uno de los presentes, el señor Eudes Garizabalo Vivic, afirmó que son 10 los afectados por la situación y señaló como el responsable al señor **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ**, reiterando que la estructura no debe permanecer en el caño pues ninguna de las personas colindantes a la zona tiene autorización para la ocupación del cauce.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

5788--
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, se aseveró que el señor Pertuz se había comprometido a retirar la estructura pero que no había cumplido con lo acordado, adicionalmente se consideró que este no mostraba voluntad para solucionar la problemática.

En este escenario, el señor **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ** manifestó que tenía la intención de solicitar ante CORPAMAG, un permiso para obtener el fluido hídrico, adicionalmente, reconoció ante las autoridades y los agricultores presentes el daño causado a los productores por obstruir el paso del recurso al utilizar una tranca para retener el agua para su uso exclusivo.

TERCERA VISITA: El día 23 de noviembre de 2020, se elaboró un informe de una visita de inspección ocular realizada el trece (13) de noviembre de 2020, sobre el caño denominado "El Mudo", ubicado en el corregimiento de El Retén, Departamento del Magdalena, en donde se evidencia lo siguiente:

"(...) El presunto infractor no ha cumplido con lo ordenado en la Resolución No. 3669 del 07 de noviembre de 2017, es decir, no retirado la estructura construida en el cauce del caño El Mundo. Sin embargo, en el momento de la visita no estaban colocados los tabloncillos que represan la corriente, el caudal discurría normalmente. También es necesario decir, que esto se da porque en el momento de la visita nos encontramos en plena época de invierno y las tierras aledañas al sitio se encuentran anegadas. (...)"

CONCEPTO

"Por todo lo anterior, se considera que el presunto no ha cumplido con el retiro de la estructura construida en el cauce del caño El Mudo, que la orden es de retiro de la misma, de lo contrario en época de verano, seguirán los problemas con los predios vecinos"

RECOMENDACIONES:

El usuario deberá retirar los desechos ubicados en la caseta del pozo a fin de mantenerlo libre de cualquier contaminante al acuífero. (...)"

CONSIDERACIONES LEGALES Y FÁCTICAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL CARGO

De las pruebas que obran en el expediente, se concluye que efectivamente se configuró una infracción normativa, por parte de **JORGE PERTUZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.370.021, como quiera que su proceder ha consistido en la construcción de una estructura hidráulica en el cauce del caño "El Mudo" y aprovechamiento del recurso hídrico que beneficia a todos los predios aledaños al caño, y personas que se desempeñan como agricultores y productores quienes se han visto notablemente afectados con las actuaciones desplegadas por Pertuz Rodríguez, toda vez que la instalación de la estructura obstaculiza el paso del recurso hídrico a los predios vecinos.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

5788-

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Según los conceptos técnicos emitidos por parte del equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, se determinó con claridad la existencia de un caño que recoge las aguas sobrantes de los predios de la parte de arriba del municipio de El Retén y las conduce nuevamente al río Fundación.

Se determinó que dichas aguas son utilizadas por los dueños de predios de la zona y que se ubican en la parte baja de esta región para el regadío de sus cultivos de arroz, palma de aceite pan coger y otros. Sin embargo, el caño atraviesa varios predios de distintos usuarios, dentro de los cuales se encuentra el predio del señor JORGE PERTUZ, quien, para poder regar su cultivo de arroz instaló una estructura en concreto con la cual represa el flujo y levanta el nivel del agua para dirigirlo a su predio.

Así mismo quedó demostrado que la mencionada actividad generaba imposibilidad del libre discurrir del recurso hídrico hacia los predios aledaños al caño.

Todo lo anterior ocurrió sin contar con la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental para ocupar el cauce del caño "El Mudo" situación que se caracterizó e identificó dentro del expediente, según los diferentes conceptos técnicos obrantes.

Por otra parte, se tiene que, en reunión celebrada el 03 de agosto de 2017, varios agricultores señalaron al señor **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ** como el responsable de la construcción e instalación de una estructura en el caño "El Mudo", la cual estaba generando la obstrucción del paso de la corriente del recurso hídrico a los predios aledaños, en el mismo escenario, el sujeto señalado reconoció ante las autoridades y los agricultores presentes el daño causado a los productores por obstruir el paso del recurso al utilizar una tranca para retener el agua para su uso exclusivo y manifestó la intención de solicitar ante CORPAMAG, un permiso para el uso del recurso.

Luego, mediante visita de inspección realizada el 22 de agosto de 2017 se evidenció que la estructura se encontraba en pleno funcionamiento, por lo que los funcionarios de la autoridad ambiental consideraron necesario ordenar el retiro inmediato del elemento, pues la instalación estaba generando perjuicios a los predios aledaños, además la construcción se efectuó sin que mediara ningún tipo de autorización.

Precisamente con la finalidad de mitigar las afectaciones que se pudieran causar a los recursos naturales renovables, Corpamag emitió la Resolución No. 3669 del 07 noviembre de 2017, mediante la cual se impuso una medida preventiva al señor **JORGE PERTUZ RODRÍGUEZ**, consistente en la suspensión de "ACTIVIDADES DE REPRESAMIENTO DEL CAÑO EL MUDO", hasta tanto no se retirara totalmente la estructura instalada en la fuente antes mencionada.

Por último, mediante visita de inspección ocular se determinó que **JORGE PERTUZ RODRÍGUEZ** no había cumplido con lo ordenado en la Resolución No. 3669 del 07 de noviembre de 2017, es decir, no retiró la estructura construida en el cauce del caño "El Mundo".

Según el ordenamiento jurídico vigente en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 establece la naturaleza jurídica de los recursos naturales renovables en Colombia, considerados patrimonio común, razón por la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

5788--

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cual se tiene para el presente caso que la citada norma señala la clase de bienes de uso público que son estos, al indicar este artículo lo siguiente:

ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;*

Ahora bien, es menester indicar que la naturaleza jurídica de esta clase de recursos naturales renovables fue dada por el citado Decreto 2811 de 1974, y en virtud de este, salvo derechos adquiridos, son bienes del Estado que no pueden utilizarse sin autorización de la Ley conforme así lo disponen los artículos 50 y 51 del mismo Decreto, y para el caso de todo cuerpo hídrico, son los artículos 102 y 132 *ibidem*.

Lo anterior para significar que el cuerpo hídrico del caño "El Mudo" tiene una protección legal al ser bien y patrimonio público del Estado, el cual es administrado por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Art. 23, Ley 99 de 1993).

En razón de lo anterior, cualquier intervención que se pretenda realizarse a dicho cuerpo hídrico con el fin de efectuar su aprovechamiento o uso mediante la ocupación de su cauce, requiere de permiso previo que debe otorgarse por CORPAMAG que es la Autoridad Ambiental con competencia territorial - rural- en el río Fundación.

Este cuerpo hídrico público fue intervenido sin autorización según se ha establecido en los informes técnicos de la Corporación, empezando con el informe del 21 de julio de 2017, mediante el cual los funcionarios comisionados evidenciaron la presencia de una estructura permanente sobre el cauce del caño, con el fin de levantar el agua y descorrer su corriente hacia el predio del señor **JORGE PERTUZ RODRÍGUEZ** con la finalidad de regar su cultivo de arroz, obstruyendo la corriente hacia los predios aledaños.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

5788

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Siendo así las cosas y en atención a la verificación de la ocupación permanente del cauce, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, emitió la medida preventiva ya antes mencionada, sin embargo, continuó evidenciándose por parte de esta autoridad ambiental la intervención sobre el cauce del caño por lo cual se dio la continuidad del procedimiento sancionatorio ambiental.

Ahora, sobre la defensa del investigado, se debe evaluar el documento de descargos presentado frente al cargo único formulado mediante Resolución No. 3747 del 17 de septiembre de 2018, se responde de la siguiente manera:

Frente a las consideraciones de exclusión de responsabilidad en el sentido que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, el señor **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ**, argumentando que él cumplió con el compromiso realizado de no continuar represando la corriente del cauce y que son otros vecinos quienes continuaron afectando el recurso hídrico, se debe indicar que la formulación de cargos indica claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción ambiental, en la cual se expresa claramente que la imputación es por la ocupación del cauce y captación ilegal del recurso hídrico, que surgió como consecuencia del proceso de investigación llevado a cabo por la autoridad ambiental y soportado en los conceptos técnicos que reposan en el expediente, según los cuales deviene que la persona que permaneció aprovechando el cauce del caño referenciado fue el señor **JORGE PERTUZ**.

En la descripción técnica recogida en los diferentes informes técnicos referidos a lo largo de la presente investigación, describen las circunstancias fácticas presentadas en el presente asunto, características y ubicación de la estructura, adicionalmente, mediante estos se constata que era el señor **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ**, la persona que realizó la construcción de la estructura y aprovechaba el recurso hídrico para su cultivo.

Adicionalmente, en las actuaciones que reposan en el expediente y que han sido expuestas a lo largo del presente acto administrativo, se logra evidenciar que el mismo señor **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ** reconoce la ocupación del cauce que ha efectuado de manera continua.

De igual manera manifiesta el señor **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ** su intención de solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental sin verificarse dentro de la actuación que nos ocupa, alguna solicitud por parte del investigado tendiente a legalizar la ocupación de cauce y la captación ilegal del recurso hídrico, infracciones ambientales que sobre las cuales se efectuó por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG la formulación de cargos en contra del ciudadano antes mencionado.

Ahora bien, según lo observado en el escrito de descargos aportado, se tiene que el señor **PERTUZ** intenta excusarse bajo la premisa de que otras personas son las responsables de la ocupación del recurso hídrico



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

5788--
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en cuestión, sin embargo, tenemos que, tanto en el escrito como en las pruebas obrantes en el expediente, acepta que efectivamente efectuó la instalación de la estructura en el caño, adicionalmente, si bien indica responsabilidad a cargo de otras personas, a pesar de tener la carga de la prueba, no se demostró al interior del proceso así como tampoco consta en las actuaciones contenidas en el expediente, indicio alguno sobre la actividad de ocupación a cargo de las personas señaladas.

De otra parte, los conceptos técnicos que documentan las inspecciones oculares tienen la capacidad de constatar, verificar y demostrar la existencia de una estructura que beneficiaba el riego del predio de propiedad del señor **PERTUZ**, así mismo, constatan la continuidad en la actividad sin el correspondiente permiso emitido por esta autoridad. Durante las mencionadas visitas y los informes referenciados, no se consigna indicación alguna relacionada con la responsabilidad de sujetos diferentes al investigado.

Así las cosas, las apreciaciones subjetivas que realiza **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ** son carentes de rigor técnico profesional sobre la identificación plena del infractor que se estableció como consecuencia de la etapa de investigación efectuada en la presente actuación; de esta forma no es factible refutar la información técnica efectuada por funcionarios y contratistas de Corpamag que son técnicos o especialistas en la valoración e identificación del cuerpo hídrico caño "El Mudo" así como del establecimiento e identificación del infractor de la ley ambiental. Por ello, no se acepta la refutación efectuada.

En relación con la individualización de la imputación fáctica y el derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación ha respetado el debido proceso administrativo cumpliendo los presupuestos procesales exigidos por la Ley 1333 de 2009, norma especial que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, y así mismo, en lo previsto por el citado artículo 47, antes de la adopción de esta medida que inclusive, la persona investigada tiene la oportunidad de presentar alegatos de conclusión en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Ley 1437 de 2011. Se han cumplido los criterios técnicos exigidos por la Ley de indicar los criterios de la infracción y orientación de la infracción que son criterios posteriores a valorar al momento de tasar la respectiva multa.

Los conceptos técnicos que documentan las diferentes inspecciones oculares ordenadas y realizadas por funcionarios y contratistas de la Corporación, han sido exhibidos al señor **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ** por que obran dentro del expediente administrativo; no existe ningún documento oculto y como tal se ponen de presente según las reglas especiales previstas por la Ley 1333 ya referida.

En estos informes técnicos y en las diferentes actuaciones administrativas, y especialmente en el auto de formulación de cargos, se pormenorizó el hecho imputable que se relaciona con la ocupación de cauce del caño "El Mudo" ubicado en el corregimiento El Bongo, del municipio de El Retén, consistente en la instalación de una estructura dispuesta para beneficiarse del recurso hídrico.

El auto de formulación de cargo expresamente individualiza el infractor, la imputación fáctica desarrollada, la imputación jurídica, es decir, la norma vulnerada de manera precisa, la modalidad de la culpabilidad, la relación de pruebas que se tuvieron en cuenta por Corpamag y que determinan el mérito para proferir dicho acto administrativo, también el factor de temporalidad, las circunstancias agravantes y demás



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

5788
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

elementos fácticos y jurídicos por los cuales, **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ** debía responder y rendir descargos dentro del término concedido para ello.

La descontextualización que hace el investigado, no es consecuente con la explicación hecha en el auto de cargos, y adicionalmente, sin fundamento técnico-probatorio se efectúan juicios de valor subjetivo relacionados con las infracciones ambientales descritas por la Corporación en los diferentes informes técnicos que obran en el expediente.

Sólo las conductas descritas por la Ley 99 de 1993 y en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás disposiciones ambientales vigentes en que éstas se sustituyan o modifiquen, son consideradas infracciones ambientales y en virtud de ello puede la Autoridad Ambiental investigar y sancionar dichas conductas, y en este caso se cumplió a cabalidad.

En consecuencia, se predica infracción ambiental la ocupación de cauce en el caño "El Mudo", según las pruebas documentales y técnicas obrantes en el expediente, y en este sentido la adecuación típica de la infracción es correcta en relación con la construcción de una estructura que genera el represamiento del cauce del recurso hídrico.

La Corte Constitucional en la sentencia C-219 de 2017¹ frente al tema de tipificación de las conductas ha señalado:

"En este punto debe recordarse que el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas. En esa medida, los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal.

El artículo 5° considera infracción en materia ambiental la violación de "normas legales" (Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes) y trae un presupuesto adicional, esta vez no predicables de las "normas legales", al considerar infracción toda acción u omisión que "constituya violación de actos administrativos emanados de las autoridades ambientales". Con ello no es que se faculte a la administración a crear infracciones administrativas, ya que de ser así no estaría ajustado a la Carta, sino lo que lo impugnado está determinando son las distintas maneras de infracción en materia ambiental,

¹ Sentencia que declaró exequible la expresión "y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente", contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Fallo que se profirió con una aclaración y tres salvamentos de voto.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5788-
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

producto del desconocimiento de la legislación, así como de los actos administrativos, además de la comisión de un daño ambiental.

En esta medida, el contenido normativo acusado está definiendo lo que debe entenderse por infracción ambiental y, por tanto, no está facultando al reglamento para establecer las infracciones.

Bajo este contexto, producto del desconocimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como licencias, concesiones y permisos, puede derivarse infracciones en materia ambiental. Además, se pretende coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever, como lo expuso el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Universidad del Rosario y la Procuraduría aunque hubiese solicitado la inhibición.²

Este contexto jurisprudencial, esclarecido dentro del análisis de constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, expresa claramente que en nuestro ordenamiento jurídico únicamente se consideran infracciones ambientales las conductas taxativas descritas por la Ley o los actos administrativos específicos de licencias, permisos y concesiones ambientales siempre y cuando devenga de la Ley 99 de 1993 y Decreto 2811 de 1974, que establecen cuáles obligaciones debe cumplir toda persona (natural y jurídica) y que su desconocimiento o vulneración genera infracción ambiental que las Autoridades Ambientales pueden sancionar.

Así que la adecuación típica de la conducta realizada en la Resolución No. 3747 de 2018 fue ajustada a derecho y en esta se explicó total y absolutamente la conducta por la cual se sancionaría a **JORGE PERTUZ RODRÍGUEZ**, razón por la cual, la carga de la prueba para desvirtuar la presunción correspondía al investigado; a la Corporación para determinar la infracción ambiental no correspondía demostrar el hecho generador con culpa o con dolo y el vínculo causal entre los dos, pues tales elementos dan lugar a la responsabilidad si no existiera la presunción de *dolo o culpa*.

De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, el investigado no logra desvirtuar la culpabilidad de la infracción.

Bajo las consideraciones antes explicadas no es factible aceptar las razones de hecho y de derecho expuestas por el señor **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ**, por cuanto no logró desvirtuar la presunción de dolo o culpa que establece el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 en relación con la imputación jurídica y comisión de la infracción ambiental consistente en la ocupación del cauce del caño "El Mudo", según se ha explicado en extenso en este acto administrativo, y la refutación de la responsabilidad como lo realiza, como principio de contradicción de los diferentes informes técnicos, este proceso especial tiene una reglas que se surte y cumple allí el referido principio, lo cual ocurre al momento en que al presunto

² Corte Constitucional de Colombia, abril 19 de 2017, Sentencia C-219 de 2017, [demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"] Bogotá D.C.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° **5788**
FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

infractor se formulan cargos y frente al cual, la persona natural o jurídica vinculada tiene diez (10) días para pronunciarse sobre los cargos y las pruebas pudiendo ejercer todas las acciones probatorias que correspondan,

En este caso las pruebas o informes técnicos que relaciona la Resolución No.3747 de 2018 fueron relacionados y de éstos se dispuso que fueran conocidos por el infractor, frente a los cuales podía ejercer todos los mecanismos procesales previstos para demostrar con otro informe técnico las razones fácticas que aduce en el memorial de descargos.

De los demás informes técnicos, elaborados posterior a la formulación de cargos, se tiene que éstos siempre estuvieron y fueron puestos de presente a **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ.**, y finalmente como última oportunidad para pronunciarse respecto de los mismos se tuvo en el Auto No. 577 del 27 de abril de 2021a través del cual se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado al sujeto vinculado como investigado a efectos de que hiciera un pronunciamiento final.

Sobre cuya argumentación es oportuno señalar que el hecho que se presenten descargos, no quiere decir que inmediatamente se debe pronunciar sobre el dicho de la defensa inmediatamente sino que se deberá valorar cada elemento fáctico y jurídico para determinar, inclusive, la práctica de pruebas de oficio, no para agravar la conducta del investigado sino para determinar si lo dicho en los descargos resulta válido a la luz de las causales de exoneración de responsabilidad sancionatoria ambiental.

En el presente asunto y basándonos en los informes realizados por un profesional idóneo adscrito al área de Subdirección De Gestión Ambiental de Corpamag, se puede determinar que la **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.370.021, con la construcción de la estructura y consecuente uso del recurso hídrico, **REALIZA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO SOBRE EL CAÑO "EL MUDO" SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.**

Por tales motivos se confirmará el cargo y en consecuencia procederá a declarar responsable a **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ**, del cargo único formulado en la Resolución No. 3747 de 2018, según lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, y como consecuencia la imposición de la respectiva sanción que en este caso es multa.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de **legitimidad, importancia e imperiosidad** de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir la finalidad que con este acto administrativo se persigue.

Según la Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011 se ha referido al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

15788-
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación, pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución. En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayoral beneficio que puede lograr"

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones ya los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa"* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

En materia ambiental la potestad sancionadora está prevista en el artículo 80 Superior, al establecer que el Estado (...) *deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. De igual forma se tiene el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, norma que radica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en virtud a la Ley 99 de 1993 se desconcentró en las Corporaciones Autónomas Regionales.

Finalmente, el marco legal con el que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

5788- -

FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En relación con la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales"* a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se miden a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*.

En ese sentido, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento. Precisamente el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

En este sentido establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que "el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social"*.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas por el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, artículo 102 y 132 Decreto Ley 2811 de 1974, compilados en el Decreto único 1076 de 2015, violación de la ley 99 de 1993, los cuales dejan leer, en relación a la conducta realizada por **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ**, lo siguiente:

- ❖ **ARTÍCULO 102:** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

5788-5
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ❖ **ARTÍCULO 132:** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Ahora bien, cuando la autoridad esté frente a la atribución de la imposición sancionatoria, ha de señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinado la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo a **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.370.021, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño.

En este orden, resulta consecuente una sanción económica, toda vez que por las transgresiones en las que incurrió el presunto infractor, la medida del artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 es la acorde, pues con su pago se retribuye la acción u omisión de infringir normas ambientales y previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Configurada como está la responsabilidad de **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.370.021, respecto de los cargos formulados y al no estar acreditada la existencia de alguna de las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pasa esta Corporación a cuantificar el monto de la sanción pecuniaria.

Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción ya explicado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento..."*

En cuanto a la infracción ambiental y su impacto sobre los recursos naturales, mediante conceptos técnicos de fecha 24 de julio de 2022 el técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, emitió lo siguiente:

Desarrollo de cálculo de la Multa.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a continuación a su valoración, dando alcance a lo establecido en la Resolución No.2086 del 25 de octubre del 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° de artículo 40 de la Ley



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 5788-

FECHA: 10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS; el Decreto No.3876 del 04 de octubre de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", la Ley No.1333 del 21 de julio del 2009 y finalmente la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, la cual se acoge en este concepto para el desarrollo de la presente sanción pecuniaria de tipo administrativo. El modelo matemático que se presenta en la ecuación No.1 integra las variables que se consideraron al momento de estimar la multa.

Ecuación 1: Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs

Dónde: B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

En consecuencia, se desarrolla el cálculo de la multa relacionada con el **CARGO ÚNICO** fijado en la Resolución No.3747 fechada el 17 de septiembre de 2018 y el cual indica que: **"ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE PERTUZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.370.614 (...) A) **CARGO ÚNICO:** Ocupación de cauce y captación ilegal de recurso hídrico, en las **coordenadas Latitud = 10°39'2.21" Norte y Longitud = 74°23'13,16" Oeste (Datum WGS84)**, donde se construyó una estructura en concreto que funciona como represa con las instalaciones de unas tablas de madera, la cual reduce la sección del cauce del Caño "El Mudo", y se encuentra conformada por una estructura artesanal en concreto, lo cual vulnera lo dispuesto por el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, artículo 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, compilados en el decreto único 1076 de 2015, Violando la Ley 99 de 1993, según lo hechos (...)".

En virtud de lo anterior, se procederá a realizar el cálculo por el Cargo Único formulado en la Resolución citada, para finalmente fijar una sanción de tipo administrativo, la cual será impuesta al presunto responsable infractor.

Cálculo de variables del Cargo Único.

I. Beneficio ilícito (B).

El beneficio ilícito, consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por *ingresos directos* Y₁, *costos evitados* Y₂ o *ahorros de retrasos* Y₃. Así las cosas, el beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado. El cálculo del beneficio ilícito se obtiene mediante la ecuación No.2:

Ecuación (2) $|B| = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$ Donde : $Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

5788

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Donde: B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Y₁: Ingresos directos

Y₂: Costos evitados

Y₃: Ahorros de retraso

p: Capacidad de detección de la conducta

Para el cálculo del beneficio se tendrá en cuenta la siguiente restricción

Si $\alpha = 1$, $B \leq 5000 \text{ smlmv}$ Si $\alpha > 1$, $B \leq 2 * [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

En consecuencia, se procede a calcular: Y₁, Y₂ y Y₃.

- ✗ Y₁: Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el presunto infractor, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva, el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario. En tal sentido el cálculo de los ingresos directos se determina como **CERO (\$0)**.

Y₁=0

- ✗ Y₂: Para los cálculos de los Costos Evitados es necesario considerar que el infractor debió efectuar como mínimo la solicitud pertinentes y relacionadas con los servicios de evaluación y seguimiento, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No.0182 del treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) "Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

En virtud de lo anterior, se indica que en el caso relacionado con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la liquidación relacionada con el cargo único se establece con un valor un **DOS MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2'998.724) M/CTE**.

Por otro lado, para la presentación y tramite de la información requerida por parte de esta Autoridad y la norma reglamentaria en el tema relacionado en el cargo único se hace necesario recurrir a un profesional idóneo para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el marco de la normatividad ambiental vigente.

Para ser más específico, se considera el costo laboral local de profesionales idóneos en jurisdicción de CORPAMAG, el cual se fijó el trámite ante esta Autoridad por: **CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000 M/CTE**.

Y₂=2.998.724+4.000.000= \$6.998.724



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

5788--

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Y2=\$6.998.724

- ✳ Y₃: Para el presente estudio de caso no es posible determinar el Ahorro por Retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

Y₃=0

- ✳ **Capacidad de la detención de la conducta (p)**: La capacidad de detención de la conducta en función de las condiciones de esta Autoridad, se pueden tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: p=0.40
- Capacidad de detección media: p=0.45
- Capacidad de detección alta: p=0.50

La capacidad de detención en este caso se determina como alta, dada las condiciones que se presentan, por tanto, se tomara para el particular la capacidad de detención de 0.50, es decir una capacidad de detención alta.

Una vez calculado las variables antedichas, se expresarán los valores obtenidos en la tabla No.1

Tabla 1. Valores obtenidos de beneficio ilícito

Variables	Descripción	Resultados calculados	cuantificación	Total
Y ₁	Ingresos evitados	\$0	Y=Y1+Y2+Y3	Y=\$6.998.724
Y ₂	Costos evitados	\$6.998.724		
Y ₃	Ahorro de retraso	\$0		
p	Capacidad de detención de la conducta	Baja=0.40 Media=0.45 Alta=0.50	Media	0.50

El valor calculado del beneficio ilícito por el cargo único corresponde a **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6.998.724) M/CTE.**

B=\$6.998.724

Identificación de los bienes de protección afectados.

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

5788-
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción. Para el caso no aplica en virtud de que el predio en mención no se encuentra en un área protegida ni en suelo de especial protección

- ✗ **Tipo de infracción Ambiental:** de acuerdo a los archivos que reposan en el expediente No.4821 según la nomenclatura de esta Autoridad y los hallazgos evidenciados dicho expediente, se indica que, existe usufructo de aguas superficial, provenientes del caño "El Mudo", específicamente en el corregimiento del San Sebastián del Bongo, municipio del El Reten, identificado con las coordenadas de Latitud 10°39'2.21" Norte y Longitud 74°23'13,16" Oeste (Datum WGS84), lo anterior, con base a la Resolución No.3747 fechada el 17 de septiembre de 2018 y sin ningún tipo de autorización por parte de esta Autoridad.

En virtud de lo anterior y producto de una visita técnica efectuada el 21 de julio de 2017, se programa una nueva inspección, la cual se efectuó el 07 de julio de 2016, en la que el señor JORGE PERTUZ RODRÍGUEZ se comprometió a **"no continuar represando el canal para evitar que los daños se incrementen y que en cinco días quitara la represa que él le había hecho a drenaje"**. (negrita fuera del texto). Posteriormente, el concepto técnico fechado el 23 de noviembre de 2020 indica que **"el presunto no ha cumplido con el retiro de la estructura construida en el cauce del caño "El Mudo", que la orden es el retiro de la misma, de lo contrario en época de verano, seguirán lo mismos problemas"**

- ✗ **Matriz de afectación:** En la tabla No.2 se puede evidenciar los bienes de protección afectado por la explotación del recurso hídrico.

Tabla 2. Identificación de bienes de protección afectados

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Inerte	Agua superficial
		Suelo
	Medio Biótico	Fauna
		Flora
Medio Socioeconómico	Medio Perceptible	Unidad de paisaje
	Medio Sociocultural	Humanos y estéticos
	Medio Económico	Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada.

Importancia de la Afectación Ambiental (I).

Ante de dar inicio a la afectación ambiental, vale la pena precisar que toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria, por tanto, es de precisar que, las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

5788--

FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

La metodología presentada en este concepto, es una propuesta que agrupa los atributos que pueden valorarse de manera práctica y ágil, sin perder rigurosidad; en consecuencia, en la tabla No.3 se presenta los atributos que se emplearan, como también, las identificaciones y ponderación de los mismos.

- ✗ Intensidad (IN)
- ✗ Extensión (EX)
- ✗ Persistencia (PE)
- ✗ Reversibilidad (RV)
- ✗ Recuperabilidad (MC)

Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	<u>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</u>	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	<u>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</u>	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	<u>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</u>	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)		<u>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno</u>	1



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5788-13
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Atributos	Definición	Descripción	Ponderación
	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	de forma medible en un periodo menor de 1 año.	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada.

Con base en la información suministrada en la tabla No.3, donde se establece la calificación de cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación en la siguiente tabla No.4.

Tabla 4. Resultados de la evaluación y ponderación de atributos cargo único.

Atributos	Descripción	Ponderación
IN	La ocupación de cauce y captación ilegal del recurso hídrico derivada del caño "El Mudo", presenta una afectación de bien de protección,	1



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 5788--

FECHA: 10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Atributos	Descripción	Ponderación
	representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%. dada la incidencia de la acción que alterar la dinámica y balance hídrica, el cual conlleva al agotamiento del recurso y al riesgo de los hábitats y por tanto a la biodiversidad presente y asociada a los cuerpos de agua tanto tributarios como receptores.	
EX	El área de influencia del impacto está dada por la ocupación de cauce y captación ilegal del recurso hídrico, disminuyendo el caudal ecológico en época de estiaje, como el río Fundación tributa sus aguas a la C.G.S.M, la sobre explotación del recurso agua del canal El Mudo, afecta con ello la columna de agua del complejo lagunar CGSM, como también, la estructura y funcionamiento del cuerpo de agua citado, el suelo, la flora y faúnica, asimismo las dinámicas de las aguas arribas y abajo.	1
PE	La persistencia del impacto generado por la ocupación de cauce y captación ilegal del recurso hídrico, se considera baja, ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses, debido a que el caudal se recuperara con la llagada de las lluvias.	1
RE	La reversibilidad se pondera baja y asimilable, ya que la ocupación de cauce y captación ilegal del recurso hídrico puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, es decir, el impacto que se generó alteraciones puede ser asimilada por el entorno en el mediano plazo debido a las funciones de los procesos naturales dados por las sucesión ecológica y mecanismo de autodepuración de la cuenca del río Fundación, es decir entre 1 y 6 meses.	1
MC	Capacidad de recuperación por la ocupación de cauce y captación ilegal del recurso hídrico del caño El Mudo puede darse por acciones naturales y las épocas de lluvias que se dan en el territorio, el cual recuperan el caudal en un periodo menor a seis meses.	1

En consecuencias, los valores ponderados en la tabla 4, se remplazan en la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

$$I = (3*1) + (2*1) + 1+1+1=8$$

I=8

Con base en la tabla No.5, se indica que la importancia de la afectación puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, así las cosas, en este estudio de caso y de acuerdo a los resultados expresados en la identificación y ponderación de atributo, se indica que la afectación del medio cualitativo del presente concepto técnico, está calificado como **IRRELEVANTE**, ya que se encuentra entre el **RANGO DE 8**.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5788--
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tabla 5. *Afectación y calificación.*

Calificación	Descripción	Medio Cualitativo	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 a 20
		Moderado	21 a 40
		Severo	41 a 60
		Critico	61 a 80

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

Grado de la afectación Ambiental (i).

Una vez se determina la importancia de la afectación (I), se procede a establecer el grado de afectación ambiental (i) en unidades monetarias, la cual se ajusta el monto de la multa a los establecido por la Ley mediante la siguiente relación.

$i = (22.06 * SMMLV) * I$ Dónde: i: Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
I: importancia de la afectación

El salario mínimo mensual legal vigente se tomará para el estudio de caso el fijado en el año 2018, periodo donde se formulan los cargos a través de la Resolución No.3669 del 07 de noviembre de 2018 el cual quedo fijado en \$781.242. En consecuencia, se determina que la importancia de afectación ambiental está dada por:

SMMLV año 2018 = \$781.242

$i = (22.06 * \$781.242) * 8 = \$131.873.588$

i=131.873.588

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).

Con base en Ley No.1333 del 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental de Colombia, establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. Como resultado, se consideran los antecedentes y pronunciamiento de esta Autoridad, como también las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y las conductas atribuibles a los presuntos infractores.

Desde este punto de vista, se indica que revisado los archivos que reposan en el expediente No.4821, según la nomenclatura de esta Autoridad, se determina que el presunto infractor constituye una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y el Decreto No.1076 del 2015.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 5788--
FECHA: 10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En virtud de lo anterior, es de resaltar que dentro del expediente reposa una medida preventiva amparada bajo la Resolución No.3669 del 07 de noviembre de 2017, en la que se indica que se deben suspender las actividades de represamiento del caño "El Mudo" hasta tanto no se retire totalmente la estructura instalada y se implementen medidas preventivas para evitar y mitigar las afectaciones que se pudieren cuásar a los recursos naturales.

Por otro lado, la Resolución No.3747 del 17 de septiembre de 2018, indica en el literal F de las Tipificación que: **"F) AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Se produjo afectación ambiental desde el punto de vista biótico y social como se evidencia en los informes obrantes en el expediente, por la construcción de una estructura en concreto que funciona como represa con las instalaciones de una tabla de madera, la cual traduce la sección transversal del cauce del caño El Mudo y se encuentra conformada por una estructura artesanal en concreto, con aletas a ambos costados del cauce, para hacer el cierre de la misma se realiza con tabla de madera"

En consecuencia, se consideran las causales del presunto responsable, teniendo en cuenta, los numerales 8 y 10 del Artículo No.7 de Ley No.1333 del 2009, los cuales se exterioriza en la tabla No.6.

Tabla 6. Matriz de agravantes por captación de ilegal de Recurso hídrico.

Agravante Ley 1333 del 2009	Configuración
"8. Obtener provecho económico para si o un tercero"	Utilizan el recurso hídrico para riego de cultivo de arroz, aumentando la productividad y rentabilidad del mismo; satisfaciendo de este modo la demanda consultiva de cultivo.
"10. incumplimiento total parcial de las medidas preventivas"	Resolución No.3669 del 07 de noviembre de 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión de "ACTIVIDADES DE REPRESAMIENTO DEL CAÑO EL MUDO" , no obstante, el concepto técnico fechado el 23 de noviembre de 2020 indica que no se ha cumplido con lo ordenado en dicha resolución.

Ya identificados los factores y circunstancias agravante, se prosigue a ponderar dichas circunstancias con base en la Tabla No.7.

Tabla 7. Circunstancia Agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia En todos los casos la Autoridad deberá consultar al RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	0.15



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

5788--
10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Agravantes	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o peligro de extinción, o sobre las cuales exista veda, restricción o prohibición	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0.15
Obtener un provecho económico para sí o para un tercero	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B)
Obstaculizar la acción de las Autoridades ambientales	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determinará por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la valoración

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental a la normatividad ambiental.

En este concepto vale la pena subrayar que, cuando se presentan más de dos (2) agravantes para la imposición de multas, se tendrá en cuenta las restricciones presentadas en la tabla No.8.

Tabla 8. Restricciones para Multas

Escenarios	Máximo valor
2 agravantes	0.4
3 agravantes	0.45
4 agravantes	0.5
5 agravantes	0.55
6 agravantes	0.6
7 agravantes	0.65
8 agravantes	0.7
2 atenuantes	-0.6
suma de agravantes con atenuantes	suma numérica
un atenuante sin daño al medio ambiente	suma numérica

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental a la normatividad ambiental.

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta las circunstancias agravantes, como también, las restricciones, se tomara como máximo valor 0.4, debido a que el presunto responsable infractor cometió dos (2) agravantes, con base en los datos exhibidos en la tabla No.8.

A=0.4



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

5788--

FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Factor de temporalidad (α).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito en el tiempo, identificando se este se presenta de manera **INSTANTÁNEA, CONTINUA O DISCONTINUA** en el tiempo; en consecuencia y con base en la Resolución No.3747 del 17 de septiembre de 2018, el cual señala en el literal G la Tipificación de la infracción ambiental que: "G) **FACTOR DE TEMPORALIDAD**: 21 de julio de 2017 hasta la fecha del presente acto administrativo".

Con base en lo antes expuesto, se indica que la acción cometida del ilícito del presunto infractor es de manera continuas en el tiempo y esta expresada en una temporalidad de 426 días y que se concreta como conducta **CONTINUA**; dicho lo anterior, se establece tomar para el cálculo del factor ilícito, el valor de uno (4); vale la pena precisar que Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, según la norma, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. La relación se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde: α : factor de temporalidad
d: Número de días de la infracción

$$\alpha = ((3/364) * 364) + (1 - (3/364)) = 4$$

$\alpha=4$

Capacidad socioeconómica del infractor (C_s).

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Con base en lo anterior, es preciso diferenciar la capacidad socioeconómica del infractor los cuales se clasifican según la Resolución No.2086 del 25 de octubre en personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, en este orden de ideas, el presunto infractor corresponde a persona natural y la capacidad de pago se fijará en 0.01, según la Resolución citada.

$C_s=0.01$

Costos Asociados (C_a).

Este punto está relacionado con los costos asociados, los cuales corresponden a aquellas erogaciones en la cuales ha incurrido esta Autoridad Ambiental durante todo el proceso sancionatorio y que es responsabilidad del infractor.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

5788-2

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con base en lo anterior, se indica que esta Autoridad han realizados diferentes acciones relacionadas a vistas de campo ocular, dentro de las medidas preventivas y de control al señor Jorge Pertuz Rodríguez.

Para el caso en cuestión, se indica que los costos asociados son cero (0), pues esta Autoridad no sufragó costo en que incurre durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.

Ca=0

Cálculo de la multa Cargo Único.

Luego de realizado el cálculo de cada una de las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer por el **cargo único** fijado en la **Resolución No.3747** fechada el **17 de septiembre de 2018** se expresa en la tabla 9 las variables obtenidas.

Tabla 9. Valor de variables de la ecuación 1.

Variables	Valor
Beneficio ilícito (B)	\$6.998.724
Factor de temporalidad (α):	4
Grado de afectación ambiental (i)	\$137.873.588
Constante	1
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).	0.4
Capacidad socioeconómica del infractor	0.01
Costos Asociados (Ca).	0

En virtud de lo anterior, remplazamos los valores mostrados en la tabla 9 en la ecuación No.1.

$$\text{Ecuación (1) Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 6.998.724 + [(4 * 137.873.588) * (1 + 0.4) + 0] * 0.01 = \$14.719.645$$

Monto total calculado por captación de agua = \$14.719.645

Como resultado, se obtiene que el monto a pagar por el cargo único establecido en la Resolución No.3747 fechada el 17 de septiembre de 2018, es de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$14.719.645) M/CTE.**

Por las razones expuestas, y dado que no se observó la presencia de causales de nulidad que vicien el proceso, la sanción a imponer será una multa por la suma de: **CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$14.719.645) M/CTE**, de conformidad con el concepto técnico de fecha 24 de julio de 2022.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

5788--

FECHA:

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.370.021 del cargo formulado mediante Resolución 3747 de 17 de septiembre de 2018, y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.370.021, sanción de multa por la suma de: **CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$14.719.645) M/CTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta Ahorros No. 870-942851 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 61 de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las obligaciones impuestas por Corpamag, ni de las obligaciones de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados que por acto administrativo de medida preventiva se impondrá.

ARTÍCULO TERCERO. - La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente proveído a **JORGE PERTUZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.370.021, y/o a sus apoderados legalmente, en forma personal o de no ser posible surtir la notificación personal, se le notificará por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

5788-22

10 OCT. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE JORGE PERTUZ RODRIGUEZ, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. 4821.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaboró: Paola Fonseca Plaza – Contratista SGA
Daniela Quintero C – Contratista SGA
Revisó: Maricruz Ferrer – Profesional SGA
Eliana Toro – Asesora DG
Aprobó: Alfredo Martínez – Subdirector SGA
Exp. 4821

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente Auto al señor _____, quien exhibió la C.C. No _____ expedida en _____, actuando en Representación de _____, en el acto se hace entrega de una copia del presente Resolución.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Notificación Resolución N° 5788 de 2023



De

Destinatario

Fecha

Juliana Contreras <juliana.contreras@corpamag.gov.co>

<yulibethpertuzexplora@gmail.com>

2023-11-17 5:09 pm

 Resolución N° 5788 de 2023.pdf (~9,8 MB)

Señor@
Jorge Pertuz Rodríguez

Ref.: Notificación Resolución N° 5788 de fecha 10/10/2023. Expediente: 4821.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, indicándole que contra el mismo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 20231116011889 de fecha 16/11/2023.

--
Atentamente,



Juliana Contreras Valencia

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168